

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y UTUADO
PANEL VII

MARIANO FUSTER CORDERO Peticionario v. JOSÉ LUIS RIVERA VÉLEZ Recurrido	KLCE201601947	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Lares 1 Salón de Sesiones Caso Núm.: L3CI201200052 Sobre: Participación de Herencia
--	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

La parte peticionaria, el señor Mariano Fuster Cordero Jr., comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Lares, el 20 de septiembre de 2016, debidamente notificado a las partes el 23 de septiembre de 2016. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la moción presentada por la parte peticionaria el 26 de mayo de 2016, por virtud de la cual solicitó la continuación de los procedimientos en el caso K AC2011-0976 trasladado del Tribunal Superior, Sala de San Juan.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

I

El caso de autos tuvo su génesis el 2 de septiembre de 2011, fecha en la cual la parte peticionaria presentó una *Demanda* sobre división de bienes hereditarios, daños y perjuicios y nombramiento

de auditor independiente, en contra de la parte recurrida, compuesta por el señor José L. Rivera Vélez, albacea testamentario; la Sucn. Mariano Fuster Droz; y la viuda del causante, la señora Amy A. Rivera Vélez. Dicho caso se registró como Civil Núm. K AC2011-0976. Así las cosas, el 12 de diciembre de 2011, el peticionario presentó una *Moción de Desistimiento Parcial* donde solicitó que “se dieran por desistidas, sin perjuicio, las imputaciones y/o alegaciones contenidas en la demanda, que añaden la causal de daños y perjuicios como causa de acción adicional y separada.”

Posteriormente, el 15 de febrero de 2012, se ordenó el traslado del caso K AC2011-0976 del Tribunal de San Juan al Tribunal de Lares, a los fines de que se consolidara con el caso L3CI200800032, sobre *Cartas Testamentarias*. El mismo fue radicado con el número L3CI201200052. Luego de múltiples incidencias procesales, el 6 de septiembre de 2013, el Tribunal dictó *Sentencia Sumaria* en el caso L3CI201200052, a favor de la parte recurrida y ordenó la partición, división y distribución del caudal hereditario de conformidad con el *Informe Particional* sometido.

Así las cosas, el 26 de mayo de 2016, la parte peticionaria presentó una moción en donde solicitó la continuación de los procedimientos en el caso K AC2011-0976. Arguyó que la precitada sentencia de 6 de septiembre de 2013, dictada en el caso L3CI201200052 (originalmente registrado como caso K AC2011-0976), no adjudicaba ni resolvía en sus méritos la causa de acción sobre daños y perjuicios que fuera entablada por dicha parte en el caso K AC2011-0976, y que por consiguiente, el caso K AC2011-0976 se encontraba *subjudice* ante el Tribunal. Tras evaluar la referida solicitud, el 20 de septiembre de 2016, el foro de primera

instancia dictó *Resolución* y denegó la moción presentada por la parte peticionaria.

Razonó que la parte peticionaria desistió de la acción en daños y perjuicios, no solicitó la enmienda a la demanda, ni introdujo enmiendas a las alegaciones en el *Informe*, no empecó a la oportunidad concedida para ello, razón por la cual su solicitud era improcedente. Asimismo, juzgó que la omisión del peticionario de promover con prontitud y diligencia los derechos e intereses que al presente pretende reclamar, demuestran una actitud de dejadez y negligencia en el reclamo del derecho. Por último, expuso que la sentencia final y firme dictada constituye, bajo la doctrina de cosa juzgada, un impedimento en un pleito posterior entre las mismas partes, y sobre la misma causa de acción y cosas, no sólo en cuanto a las cuestiones litigadas y adjudicadas, sino también en cuanto a las cuestiones que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas en la acción anterior.

Inconforme con tal determinación, el 3 de octubre de 2016, la parte peticionaria presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue denegada. Aún inconforme, el 18 de octubre de 2016, la parte peticionaria acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal Apelado al determinar, como cuestión de hecho, que el caso de Partición de Herencia (L3CI-2012-00052) había sido radicado originalmente en la Sala de Tribunal Superior de San Juan bajo el número KAC2011-00976.

Erró el Tribunal Apelado al concluir que en la moción radicada el [12] de diciembre de 2011 en el caso KAC2011-00976, el demandante daba por desistidas todas las acciones torticeras alegadas en la demanda, y por consiguiente dicha controversia había sido resuelta en la Sentencia del 6 de septiembre de 2013.

Erró el Tribunal Apelado al determinar que en la Sentencia dictada el 6 de septiembre de 2013 en el caso de Partición de Herencia número L3CI2012-00052 dispuso del caso sobre Daños y Perjuicios bajo el caso número KAC2011-00976.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); véase también, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Íd.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que [debemos] considerar, de manera que [podamos] ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias planteadas. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). A esos efectos, la referida regla dispone, lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

La parte peticionaria no nos ha persuadido para que intervengamos con el dictamen recurrido. Los argumentos esbozados no han establecido que en este caso se cumple con alguno de los requisitos de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal que nos permita atender los méritos de su recurso, ni nos persuade a determinar que en el dictamen recurrido el TPI haya actuado caprichosa y arbitrariamente o contrario a derecho. Por lo tanto, procede denegar el recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones